

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2021-00387** 00

Procede el Despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la orden de pago con relación a la sociedad METAL B S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Solicitó el extremo actor reponer del auto objeto de censura, por considerar que no se tuvo en cuenta la documentación aportada con el escrito de demanda, principalmente el acuerdo operativo y de servicios de crédito celebrado el día 4 de diciembre de 2017 entre la Caja de Compensación Familiar y Metal B S.A.S., en donde la entidad pagadora se obligó a deducir, retener y girar las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados por los valores que adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado.

El referido consentimiento expreso, escrito e irrevocable obra dentro de la documentación aportada en la presente demanda, el cual cuenta con la firma del beneficiario, Erik Jefferson Sánchez Sierra y de la entidad pagadora Metal B S.A.S.. Luego, a voces del artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, la entidad pagadora es solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito, cuando esta se negare a realizar el pago.

**CONSIDERACIONES:**

1.- Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

De allí que en la legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, **la existencia de una obligación en contra del demandado**, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Adicionalmente, si ese instrumento que se incorpora con veneno de la ejecución es un título valor, aquel deberá cumplir las exigencias especiales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 709 Ibídem.

2.- En el sub-lite se adosó como soporte de la ejecución un título valor-pagaré, el cual se identifica con el No.4950052126, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 621, 709 y 625 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 de la Ley General del Proceso, pues de él emana una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor, señor Erik Jefferson Sánchez Sierra.

Ahora, con relación a Metal B SAS, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo capaz de soportar la obligación en contra de la referida entidad y por el monto reclamado, tal y como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora.

No debe olvidarse, que los títulos valores, son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”<sup>1</sup>, del cual se desprende su naturaleza formal y los principios de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, distintos de sus elementos esenciales generales o para toda clase<sup>2</sup> y particulares o dispuestos para cada uno en concreto.

Si bien por disposición del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1527 de 2012<sup>3</sup>, el empleador o la entidad pagadora serán solidariamente responsables por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito, si aquel no cumple con la obligación señalada en el artículo en cita; lo cierto es, que tal solidaridad solo se extiende si se da por motivos que le sean imputables. Significa lo anterior que por ministerio de la ley el pagador está llamado a responder solidariamente por la satisfacción de la obligación adquirida por el deudor de la libranza, cuando con ocasión de sus propias acciones u omisiones y sin justificación, haya dado lugar a su incumplimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 619 del Código de Comercio

<sup>2</sup> Artículo 621 Ibídem

<sup>3</sup> Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

De donde se tiene entonces, que no basta con la sola manifestación de la parte de la aplicación de la referida disposición para que se torne efectiva la solidaridad, sino que tiene que estar demostrado el incumplimiento con ocasión de las acciones u omisiones del empleador, más aún cuando en materia mercantil la solidaridad es mirada desde un tópico diferente a aquella contemplada en el Código Civil. de un título valor pagaré, el cual a voces del artículo 627 del Código de Comercio es autónomo e independiente del Acuerdo Operativo y de Servicio de Crédito celebrado entre Compensar y Metal B S.A.S., por ende, para que nazca la obligación solidaria como lo pretende la actora, se itera, debe haberse acreditado el incumplimiento más aún cuando se está en presencia de un juicio ejecutivo.

En vista de lo anterior y sin mayores disquisiciones que a la postre resultan innecesarios, el auto reprochado habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE, (2)**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPINA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.20 hoy, 23 de junio de 2022.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO  
Secretaria.**

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf53cec7714422699f45ba0b099b9c6bf730270ce117222620bb4e5a2a6c54**

Documento generado en 22/06/2022 02:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**